

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 6 Agosto 1926.)

Gobierno civil de la PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.774

Previéndose en el artículo 15 del vigente Reglamento de Toros, que los locales taurinos deben ser reconocidos por Arquitectos, se previene a los señores Alcaldes a fin de que se verifiquen dichos reconocimientos en lo sucesivo por el Titular correspondiente habilitado a tal efecto, sin cuyo requisito no podrá concederse la correspondiente autorización.

Lo que se hace público en este Diario Oficial para general conocimiento.

Córdoba 7 de Agosto de 1926.—El Gobernador civil interino, Miguel Romero.

Delegación de cría caballar y Jefatura de Estadística del ganado y carruajes de tracción animal

de la Provincia de Córdoba

—::—

Circular núm. 2.719

Dispuesto por Real orden circular de 21 de mayo último (Diario Oficial número 118) que a partir de 1.º del actual se proceda a la formación del censo del ganado y carruajes de tracción animal, con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento de Estadística y requisición, aprobado por real orden circular de 13 de Enero de 1921 (C. L. número 16), el cual se halla inserto en el apéndice número 2 de la misma, se copian a continuación los artículos del anexo número 3 (Requisa y Estadística) de la ley de Bases para la reorganización del ejército de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), en la parte que afecta a este servicio, a fin de que se tenga en cuenta por los Señores Alcaldes de los 75 pueblos de esta provincia los preceptos contenidos en ellos.

Artículo 1.º—El derecho de requisición compete a la Autoridad Militar con facultad de delegar su ejercicio en los términos que prescriba el Reglamento para la aplicación de este Decreto.

Artículo 6.º—inciso B. Son prestaciones requisables las del ganado de

silla, tiro y carga y vehículos de tracción animal con sus atalajes.

Artículo 10.—Se exceptúan de requisición el ganado y carruajes de tracción animal siguientes:

a).—Los que pertenezcan a funcionarios o servicios del Estado, siempre que figuren en sus presupuestos de gastos.

b).—Los que prestan el servicios de Correos.

c).—Los afectos a la Cruz Roja.

d).—Un carruaje con un caballo de silla por Médico, previa justificación de su uso habitual en el ejercicio de su profesión.

e).—El ganado caballar de silla menor de 5 años, el de tiro menor de 4 y el mular menor de 3.

f).—Los caballos sementales.

g).—Las yeguas de cría.

h).—Los caballos y yeguas propiedad de militares, si se justifica que están montados en ellos reglamentariamente.

i).—El ganado y vehículos declarados inútiles por las Comisiones de Clasificación.

Artículo 28.—Para cumplimiento de lo prevenido en cuanto respecta a la Estadística y requisición del ganado y vehículos de tracción animal formarán los Ayuntamientos en los últimos meses de cada año, previa declaración obligatoria de los propietarios, y en su defecto, de oficio sin perjuicio de exigir a estos la debida responsabilidad, un censo de caballos

y yeguas, mulos, mulas, y ganado asnal y otro de carruajes con sus atalajes, susceptibles de ser requisados por el Ejército.

Artículo 29.—Los Alcaldes serán responsables de la exactitud de los censos y en su virtud tienen facultad para ordenar a los agentes de su Autoridad la practica de cuantas investigaciones crean pertinentes.

Artículo 30.—Las personas exentas de toda prestación quedan también exceptuadas de la declaración antes citada.

Artículo 50.—Para que el Estado tenga conocimiento exacto de los elementos requisables, se crea el servicio de Estadística Militar.

Artículo 51.—Abarcará la estadística cuantas prestaciones requieran por su importancia datos previos y se formalizará en sus diversos ramos, conforme a las prescripciones de este Decreto y del Reglamento correspondiente.

Artículo 52.—Los particulares, así como los Centros oficiales, públicos y privados, tienen el deber de suministrar a los representantes militares del Censo competentemente autorizados, cuantas noticias se soliciten para los fines de Estadística Militar.

Artículo 53.—Por los respectivos Ministerios se dictarán las oportunas órdenes para el cumplimiento de este precepto.

Artículo 54.—Las Estadísticas de ganado y carruajes dependerán de

los Capitanes Generales, quienes para la ejecución de estos servicios dispondrán de los Regimientos de Reserva de Caballería.

Los referidos Regimientos se relacionarán para este fin con los Jefes provinciales de Estadística del ganado y carruajes de tracción animal.

Artículo 55.—Las oficinas de los Jefes provinciales de Estadística radicarán en los Gobiernos militares de las suyas respectivas.

Artículo 59.—Las responsabilidades civiles y criminales en que puedan incurrir los contraventores, serán exigibles con arreglo a los Códigos correspondientes, y en su caso con sujeción a lo prevenido en los bandos que con arreglo a sus facultades dicten los Generales en Jefe en campaña o las autoridades de los territorios declarados en estados de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que las autoridades gubernativas y administrativas, de cualquier orden o fuero, dicten en uso de facultades.

Para la aplicación del anterior anexo, los citados Alcaldes tendrán muy presente las siguientes instrucciones, contenidas en el artículo 69 y siguientes del Reglamento de Estadística y Requisición.

1.^a Tan pronto como se reciban en los Ayuntamientos los impresos mandados confeccionar para estos servicios, los señores Alcaldes distribuirán entre los propietarios de su término municipal, sean o no vecinos de él, y no exceptuados en el artículo 30 de la Ley, debiendo estos, o sus representantes presentar las hojas declaratorias de los formularios números 6 y 7 en el Ayuntamiento antes del 15 de Septiembre, con expresión de sus respectivas existencias y características de estas.

2.^a—Los caballos, yeguas, mulos, y mulas y carruajes de tracción animal que por pertenecer a funcionarios o servicios del Estado queden exentos de requisición, siempre que figuren en sus presupuestos de gastos, no lo están de declaración, debiendo hacerse esta por los Jefes principales de los centros o dependencias a que aquellos pertenezcan, con detalle del uso a que se les destine.

3.^a—A los fines de los apartados d-f-b y c, del artículo 10 de la Ley, los Médicos en su hoja de declaración consignarán el caballo de silla o el carruaje enganchado con un solo semoviente que utilicen habitualmente en el ejercicio de su profesión, y por el Alcalde se les expedirá un certificado ajustado al formulario número nueve.

Igual procedimiento se observará con el ganado y carruajes que presten el servicio de Correos y en cuanto a los efectos de la Cruz Roja se acompañará por el declarante, para la debida justificación, un certificado del jefe provincial de esta asociación.

4.^a—En cuanto al ganado a que se refiere el apartado E. del mismo artículo 10 sus propietarios acompañarán a las hojas de declaración un certificado (formulario número 10), ex-

pedido por el Veterinario municipal o por el que haga sus veces, con la conformidad de dos propietarios de pecuaria y el visto bueno del Alcalde.

5.^a—Los propietarios de caballos o yeguas dedicadas a la reproducción (apartados f. y g.) acompañarán a las hojas declaratorias un justificante de ello arreglado al formulario número 11, debiendo este ser firmado por dos vecinos de riqueza pecuaria y por el Veterinario municipal o el que haga sus veces, estampándose además el Visto Bueno del Alcalde, sin cuyo requisito no tendrá validez.

6.^a—Los Militares que declaren caballos o yeguas de su propiedad en los que estén montados reglamentariamente (apartado h.) acompañarán a la hoja de declaración un certificado del Jefe del cuerpo, unidad o dependencia en que preste sus servicios en el que conste este extremo con todo detalle.

7.^a—Los propietarios de pecuaria o carruajes que con arreglo a las instrucciones 4.^a y 5.^a deben prestar su conformidad en los certificados que se expidan, quedarán confirmados anualmente por los Alcaldes para esta intervención y solo por causas de fuera mayor podrán ser reemplazados.

8.^a—A tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley, anteriormente consignado, los Alcaldes, como responsables de la exactitud de los censos, podrán disponer que por los agentes a sus ordenes se compruebe la veracidad de las declaraciones o o las ocultaciones presumibles del ganado y carruajes, obligando en cada caso al propietario omiso, a cumplir el precepto legal sin perjuicio de hacer las inscripciones de oficio, en caso de negativa, y de exigir siempre a las personas incurso la responsabilidad a que haya lugar.

Para estos servicios los Alcaldes podrán recabar el auxilio de la Guardia civil.

9.^a—Reunidas en cada Municipio las hojas de declaración, se procederá a inscribirlas por orden alfabético de apellidos de los declarantes en duplicada lista, tanto para ganado como para carruajes, con arreglo a los formularios 15 y 16.

Solo figuraran en las citadas listas el ganado y carruajes de tracción animal susceptibles de ser requisados para las necesidades del Ejército, eliminando por tanto de ellas las excepciones determinadas en la Ley que se hallen plenamente comprobadas.

Al propio tiempo se procederá a inscribir; también por orden alfabético de apellidos de propietarios en lista duplicada, el ganado caballar y mular exento de requisición, el ganado asnal existente que no alcance la edad de 3 años y los carruajes exceptuados de requisición.

Los Alcaldes dispondrán que durante la 2.^a decena del mes de Octubre queden dichos documentos a disposición de los vecinos que lo soliciten, para que puedan formular ante los mismos las oportunas reclamaciones.

10.—De las litas del censo citadas anteriormente, visadas por el Alcalde y cerradas en treinta y uno de octubre con el detalle del total y reclamaciones que se hayan formulado, se remitirá en los 5 primeros días del mes de noviembre, un ejemplar de las correspondientes a ganado y otro de carruajes al Señor Teniente Coronel Delegado de Cria Caballar de esta provincia (Gobierno Militar), conservando la Alcaldía los duplicados.

11.—Al propio tiempo que las indicadas listas, remitirán también los Alcaldes al citado Jefe estado del ganado, caballar y mular exento de requisición (formulario número 18).

Estado de los carruajes de tracción animal exceptuados de requisición (formulario número 19.)

Estado del ganado asnal que alcance la edad de 2 años en la primavera siguiente (formulario número 20).

De la veracidad de las hojas declaratorias formuladas por los particulares depende que la estadística sea un fiel reflejo de los distintos elementos requisables.

Hoy que la realidad de los hechos tiene demostrada la necesidad de que en caso de guerra la Nación entera acuda con sus medios, en sus diversas manifestaciones, a la defensa del suelo Patrio, es un estricto deber de conciencia no ocultar nada de lo que cada cual posea, para no restar elementos valiosos a los Ejércitos en campaña.

Las declaraciones de los ciudadanos para estos efectos, servirán solo a los fines militares que al ramo de Guerra, como a nadie, conviene reservar, y en tal concepto prestarán todos con su sinceridad un ineludible servicio a la Nación.

Actualmente se hallan imprimiendo los formularios números 6-7-10-15-16-18-19- y 20, los cuales serán remitidos oportunamente a los Ayuntamientos en la debida proporción.

Si en la práctica de estos servicios no obstante las precedentes instrucciones, algún Ayuntamiento tropezará, por su novedad, con dificultades en la confección de los censos, consultarán la duda que se les ofrezca al Señor Teniente Coronel Delegado de Cria Caballar de la provincia (Gobierno Militar), el cual resolverá esta si está en sus facultades, o en otro caso elevará la consulta a la superioridad.

Tan pronto los Alcaldes tengan distribuidos entre los propietarios los impresos que se les facilitarán, si resultara que les faltan algunos para su total provisión, lo pondrán sin demora en conocimiento del referido Teniente Coronel Delegado, con expresión del número del formulario y de ejemplares que le son precisos.

Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad posible a esta Circular por medio de la prensa y fijando bandos en los sitios públicos para que esta llegue a conocimiento de todas aquellas personas a quienes pueda afectar.

Córdoba 2 de Agosto de 1925.—El Teniente Coronel Delegado, Pedro Herrera.

Alcaldía Constitucional

DE

Córdoba

Núm. 2.743

Resuelta por la comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión de 22 de Julio último la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de alcantarillado de las calles Encarnación Agustina y Diego Méndez de esta Capital, se hace público dicho acuerdo a fin de que durante el plazo de cinco días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes; advirtiéndose que, pasado aludido plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan de conformidad con cuanto determina el artículo 26 del Reglamento aprobado por R. D. de 2 de Julio de 1924.

Córdoba 2 de Agosto de 1926.—El Alcalde P. Barbudo.

Escuela Normal de Maestras

DE

Córdoba

—:—

Núm. 2.744

MATRICULA DE ENSEÑANZA NO OFICIAL

Curso de 1925 a 1926

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1914 y Real orden de 11 de Marzo de 1914 se convoca por el presente anuncio a las alumnas que aspiren a examinarse de ingreso y de asignaturas en el mes de Septiembre próximo.

Las aspirantes que hayan hecho sus estudios privadamente y desearle validez academica lo solicitarán de la dirección del Establecimiento por medio de instancia en papel de clase 8 cualquiera de los días lectivos del 1 al 31 de Agosto, presentando los documentos siguientes; Certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada, y justificante de hallarse revacunada; certificación de los estudios que tuviesen hechos si procediesen de otra Normal.

Dentro del plazo señalado anteriormente para solicitar, pues es improrrogable, las aspirantes abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por cada grupo de asignaturas y si fuerán asignaturas sueltas 8 pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno; 5 pesetas por derechos de examen y 2,50 pesetas por derechos de examen de ingreso en su caso: tantos sellos móviles de 15 céntimos como asignaturas soliciten examinarse y uno mas para la inscripción de matricula; del examen de ingreso serán dispensadas las que posean un Título academico.

Las instancias estarán escritas de

puño y letra de las interesadas, no admitiéndose en caso contrario.

Las alumnas no oficiales identificarán su personalidad por medio de 2 festigos que satisfagan.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar el día 21 de Septiembre próximo.

Lo que de orden de la señora Directora y con su visto bueno se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 28 de Julio de 1926.—La Secretaria, Eloisa Arroyo.—V.º B.º La Directora, Irmina Alvarez.

Jefatura de Minas

Núm. 2.754

MINAS

Número 8.732

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Laureano Romero Alcalde, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 30 de Julio de 1926, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada La Española, de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y Belmez, y sitio conocido por Las Coladas.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador civil de 3 de Agosto de 1926, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en terreno de don Manuel León, a unos dos m. al Saliente de una calicata o pozo hundido que está próximamente al O. y a unos 100 m. de la casa de Cipriano Gallardo. Desde dicho punto de partida se medirán 150 m. al E. 30º N. y 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª N. 30º O. 100; de 2.ª a 3.ª O. 30º S. 1.000; de 3.ª a 4.ª S. 30º E. 200; de 4.ª a 5.ª E. 30º N. 100 y de 5.ª a 1.ª N. 30º O. 100, para cerrar el perímetro. Los rumbos están referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Agosto de 1926.—El Ingeniero jefe, Emilio Iznardi.

Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 2.721

Don José Luque Gonzalez, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas en bo-

rrador las relaciones nominativas de los aumentos prescritos por el Real Decreto Ley de 25 de Junio 1.926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del semestre actual, sobre la riqueza urbana en regimen de amillaramiento correspondiente a este pueblo y su término con arreglo al modelo número uno publicado por la Administración de Rentas Públicas de la provincia en circular número 2.517 con fecha 23 de los corrientes, quedan las mismas de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días naturales a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán formular los contribuyentes las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se publica por medio del presente para general conocimiento.

Adamuz 30 de Julio de 1.926. — José Luque.

BUJALANCE

Núm. 2.716

Don Teodoro Ibañez Simón, Primer Teniente y Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento establecer una farmacia para el suministro de medicamentos a los individuos de la Beneficencia municipal, se abre concurso por el plazo de treinta días, para proveer en propiedad la plaza de Regente que se encargue de la referida Oficina cuyo cargo estará dotado con el sueldo de CINCO MIL QUINIENTAS pesetas anuales y podrá solicitarse dentro de los mencionados treinta días, por los Doctores o Licenciados que no excedan de cincuenta años de edad, por medio de instancia dirigida a la Alcaldía presidencia de este Ayuntamiento, a cuya instancia acompañara el concursante la cédula personal, título profesional expedido por universidad española, o en su defecto copia o testimonio del mismo, y cualquier otro documento acreditativo de méritos o servicios.

Entre las obligaciones que impone el Ayuntamiento al regente, figuran: la de permanecer en la farmacia todos los días desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, debiendo concurrir también despues de estas horas, siempre que el servicio la reclame: la de dar aviso a la Alcaldía con la antelación conveniente, de los medicamentos que se vayan agotando con el fin de reponerlos inmediatamente; y la de realizar los análisis y cualesquiera otros servicios técnicos que le sean encomendados.

El Ayuntamiento establece como orden de preferencia para resolver el concurso, el mas elevado título profesional, los mayores servicios retribuidos prestados a algún Municipio y en último lugar la antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Bujalance 31 de Julio de 1926.—Teodoro Ibañez.

VALENZUELA

Núm. 2.715

Edicto

Don Manuel Oliván Gordillo Alcalde Constitucional de Valenzuela.

Hago saber; que encontrándose vacante la plaza de Profesora en partos de esta villa dotada con el haber anual de doscientas pesetas se anuncia a concurso para proveerla por término de treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las aspirantes presentarán en esta Alcaldía en el plazo marcado sus solicitudes y documentos acreditativos de estar en el libre ejercicio de su profesion.

Valenzuela 28 de Julio de 1.926.—Manuel Oliván.

VILLAHARTA

Núm. 2.704

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde Constitucional de Villaharta.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día veinte y ocho del próximo pasado mes y a tenor de lo dispuesto en la Real orden de veinte y cuatro del mismo mes expresado, acordó prorrogar el presupuesto de mil novecientos veinte y cinco a veinte y seis para la ordenación de gastos y recursos de este Municipio, durante el segundo semestre del año actual, dando vigor por tanto en el citado tiempo a las exacciones consignadas en el mismo así como a las respectivas ordenanzas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Villaharta 22 Julio de 1926.—Emeterio Gavilán.

SANTAELLA

Núm. 2.759

Don Francisco Alijo Lougay, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que transcurrido el plazo por el que se anunció al público el hallazgo de las reses mostrencas que se relacionan a continuación, se anuncia la venta en pública subasta de dichos semovientes en estas Casas Consistoriales, a las doce horas la primera y a las doce y treinta y cinco la segunda, del día diez y nueve de Agosto actual por el orden siguiente.

1.ª Burra rucia clara, de regular alzada, de nueve años, con rozadura en los encuentros.

2.ª Burro capón, de igual edad, capa pardo rayado, señales del aparejo y mediana alzada.

Ambas caballerías han sido justipreciadas por el profesor Veterinario la primera en setenta y cinco pesetas y la segunda en veinte pesetas cuyo justiprecio será el tipo de subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santaella a 3 de Agosto de 1926.—Francisco Alijo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.748

Edicto

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta Capital.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 1.º del actual fué sustraída a José Rodríguez Molina, vecino de Córdoba, del sitio Cortijo «Aguayo Nuevo», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenidos, del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a tres de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario, P. H., Tomás Gutiérrez.

Reseña

Mulo de 17 años, capón, 1'50 de alzada, hierro confuso nalga derecha, pelo blancos en dorso y costillares y el Fenix, anca derecha.

LORA DEL RIO

Núm. 2.727

Edicto

Don Diego de la Cruz Diaz, Juez de Instrucción de Lora del Río y su partido.

Por el presente q. se insertará en la Gaceta de Madrid BOLETINES OFICIALES de Sevilla y Córdoba, procederán todas las autoridades y agentes de la policía judicial a busca y rescate de las prendas que en el presente se reseñarán y caso de ser habido sean puestas a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición, procediendo igualmente a la captura y detención de un sujeto llamado Antonio de estatura baja, grueso, moreno, traje oscuro de tela y gorra, cuyo sujeto trabajaba en unión del perjudicado José Díaz Grillo en la «Huerta de Ribera» de este término, desapareciendo de ella en la mañana del veinte y cuatro Junio último el que caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado comunicándolo inmediatamente y se practique las diligencias correspondientes, causa número ochenta, año mil novecientos veinte y seis.

Reseña de las prendas

Una talega grande de tela azul.

Cuatro camisas blancas.

Una camisa azul.

Unos calzoncillos blancos.

Unos pantalones kaki.

Una blusa kaki.

Dos pañuelos blancos con listas azules.

Una bufanda de lana aplomada.

Y un par de zapatos bastos de cuero de carterá.

Dado en Lora del Río a dos de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Diego de la Cruz.—El Secretario, Gaspar Santiuste.

Tesorería-Contaduría de Hacienda

en la

Provincia de Córdoba

NÚMERO 2.735

EDICTO

RESULTANDO en descubierto con la Hacienda pública los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres	VECINDAD	PRESUPUESTO	CONCEPTO	Importe del débito	
				Ptas.	Cts.
Manuela Jiménez Jiménez	Baena	1925-26	Derechos reales	22	19
Isidora Jiménez Jiménez	id.	id.	id.	22	19
Francisco González Rubio	Casariche (Sevilla)	id.	id.	659	80
Miguel Gil Sebastianes	Puente-Genil	id.	id.	13	20
Felisa Rivas Jurado	id.	id.	id.	21	44
Guillermo Pérez Montilla	id.	id.	id.	15	20
Antonio Illanes Luna	id.	id.	id.	92	03
Domingo León Tejero	Aguilar	id.	id.	9	09
Antonio Góngora Cabezas	id.	id.	id.	30	28
Tomás González Caballos	Puente-Genil	id.	id.	57	38
Rafael Ruiz Ruiz	id.	id.	id.	91	72
Asunción Jiménez Paez	Priego	id.	id.	131	49
Soledad Pérez Merino	Nueva Carteya	id.	id.	868	20
Elvira Merino Urbano	id.	id.	id.	579	14
Francisco Porras Ruiz	Espejo	id.	id.	114	56

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la instrucción mencionada lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por 100, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 3 de Agosto de 1926.—El Tesorero-Contador, Miguel Morales.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.724

CASTELLANO ESCOBAR Manuel estatura regular, ojos pardos, delgado, vistiendo al estilo de los jornaleros, con gorra de visera, hortelano de treinta y cinco años, natural de Ecija, con un lunar grande en el ojo derecho; y

GONZALEZ OSUNA Josefa, de diez y ocho años, soltera, vecina de Fuente Palmera, de estatura regular, más bien alta, morena, con los ojos grandes negros, domiciliados últimamente el primero en término de Ecija y la segunda de Fuente Palmera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas con objeto de recibirles declaración en concepto de inculpado y perjudicado respectivamente en el sumario que se instruye en dicho Juzgado bajo el número setenta y dos del corriente año sobre raptó de dicha individuo; con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Posadas 31 de Julio de 1926.—El Juez de instrucción, Miguel Llamas.

Núm. 2.734

DE LA CRUZ SERRANO María, hija de Francisco y de Ana, natural de Espejo, estado soltera, profesión su sexo, de cincuenta años de edad domiciliada últimamente en Córdoba; procesada por hurto comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Instrucción del Distrito de la Derecha de Córdoba, para ser reducida a prisión, apercibida en otro caso de ser declarada rebelde.

Córdoba 3 Agosto de 1926.—El Juez de Instrucción Luis de la Concha El Secretario licenciado Manuel Pozanco.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)